



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 12898/2026

Neuquén, 19 de mayo de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado por la Dra. Segovia Greco de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: Por presentada, por parte y con domicilio legal constituido al solo fin de comunicar en él las resoluciones que el tribunal estime pertinente de notificar en soporte papel bajo la modalidad prevista por los arts. 135 y 136 del CPCCN (conforme las facultades que contempla la Ac. 36/13 CSJN).

Habiendo sido ya validado el domicilio electrónico denunciado por los letrados (en el marco del protocolo aprobado por la Acordada 12/2020 para el ingreso de demandas por la web), téngase por constituido el domicilio electrónico de la parte actora en el indicado por los letrados peticionantes.

Téngase por rubricada la presentación por el Dr. Cataldi de manera digital.

Agréguese la documentación acompañada y téngase por iniciada **acción de amparo** contra **CLAUDIO HERNAN BLANCO**, con domicilio denunciado en la ciudad de Rincón de Los Sauces, Provincia de Neuquén la que tramitará por las normas del proceso sumarísimo (arts. 498 y 321 inc. 2 del CPCyC).

Córrasele traslado de la acción por el término de CINCO (5) días, que se amplían a SEIS (6) en razón de la distancia (art. 158 CPCyC) a cuyo fin librese cédula en soporte papel dirigida al domicilio denunciado. A tal fin, la parte deberá confeccionar la cédula digitalmente -dejando constancia en ella de que puede accederse a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”)- para su impresión y libramiento



por Secretaría. En tal sentido, designase como Oficiales Notificadores Ad Hoc a los Escribanos Leandro Diego Zingoni, Romina Diana Zingoni y Micaela Julián, quienes actuarán indistintamente y cuya intervención en la diligencia que se ordena importará la aceptación del cargo en legal forma.

Agréguese la documental acompañada, téngase presente las personas facultadas y la prueba ofrecida, así como la reserva del caso federal.

Martes y viernes para notificaciones por Secretaría.

Dese intervención al Ministerio Público Fiscal.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar peticionada en estos autos caratulados: “**VACA MUERTA INVERSIONES S.A. c/ BLANCO, CLAUDIO HERNAN s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**” (Expte. N° FGR 12898/2026); comparece Vaca Muerta Inversiones S.A. a interponer acción de amparo contra el Sr. Claudio Hernán Blanco y/o contra cualquier otra persona no individualizada a la fecha que se encuentre impidiendo y entorpeciendo la actividad realizada por su mandante en las locaciones LEsc-41 y Lesc-W03 con sus caminos y ductos asociados, que corresponde al Área Hidrocarburífera La Escalonada, que se encuentra dentro de los inmuebles NC 03-RR-08-3729-0000 y NC 03-RR-008-3924-0000, Matrícula RPI de origen N° 1852-Pehuénches.

Relata que su mandante pertenece al Grupo YPF, siendo YPF quien posee la totalidad de sus acciones.

Explica que es operadora del Área Hidrocarburífera La Escalonada a partir de la aprobación, mediante Decreto 1150/2025, de un acuerdo celebrado en fecha 5/9/2025 entre las empresas Gas y Petróleo del Neuquén S.A, Total Austral S.A. Sucursal Argentina y su mandante, debiendo ejecutar las tareas para los proyectos Loc-LEsc-41 y Locación LEsc, contando los mismos con las debidas licencias ambientales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Explica que, desde el 4/5/2026 el demandado, junto con otras personas no identificadas, se encuentra impidiendo el ingreso y la realización de tareas autorizadas en el lugar donde se emplazarán las locaciones LEsc-41 y LEsc-W03. Refiere que en dicha fecha una persona que manifestó actuar en representación del demandado profirió amenazas directas contra trabajadores y maquinaria, advirtiendo que serían objeto de actos de vandalismo si ingresaban a las locaciones.

Manifiesta que las situaciones de hecho fueron constatadas notarialmente mediante actas de fecha 6/5/2026 y 11/5/2026 que acompaña, surgiendo de la primera de ellas que el propio Claudio Blanco manifestó que no permitiría el acceso por la vía utilizada por la actora, indicando que YPF debía solicitarle autorización previa y coordinar el ingreso, reconociendo asimismo la existencia de otro acceso cerrado con candados cuya llave no fue entregada. Asimismo, surge de la diligencia de fecha 11/5/2026 que un sujeto de sexo masculino montado a caballo, identificado luego como “peón del demandado” golpeó a un trabajador con un caño de PVC al grito de “Fuera, fuera, dale, dale”, por lo que se dispuso la suspensión de actividades para seguridad de las personas y bienes. Añade que previamente el personal había sido expulsado del lugar por una persona que se identificó como “el dueño del campo”.

Indica que, a raíz de las situaciones descriptas, se formularon las denuncias penales correspondientes ante el Ministerio Público Fiscal.

Destaca que los caminos de ingreso a las locaciones son designados en los informes ambientales por lo que el demandado no puede impedir su paso, habiéndose además publicado los proyectos mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Neuquén en fecha 13/2/2026 y en los diarios Rio Negro y La Mañana de Neuquén no habiendo el demandado formulado ninguna observación en relación al camino de ingreso autorizado



ante la autoridad de aplicación ambiental. Agrega que su mandante intimó formalmente al demandado mediante actas notariales para que permitiera el ingreso por las vías autorizadas y entregara las llaves del acceso alternativo mencionado por éste, sin obtener respuesta favorable.

Señala que los inmuebles donde se registran los impedimentos son de titularidad de la Provincia de Neuquén, figurando como adjudicatario el padre del demandado (Sr. Pedro José Blanco), correspondiéndole a la Provincia referida el cobro de servidumbres por instalaciones hidrocarburíferas. Indica que dichos inmuebles se encuentran sujetos al régimen del Decreto Provincial N° 2112/08 y que el demandado reviste únicamente carácter de heredero de un derecho personal de adjudicación en venta.

Sostiene que más allá de la titularidad de los inmuebles, nada justifica la adopción de medidas de hecho tendientes a entorpecer o impedir las actividades de su mandante.

Agrega que el demandado efectuó diversas exigencias como condición de tolerancia de los trabajos y que ante la negativa e imposibilidad de la misma de acceder a ellos, y pese al acuerdo económico celebrado en fecha 12/3/2016 con el padre del accionado y a las reuniones mantenidas con personal de la empresa donde se le informó las tareas que se ejecutarían en los inmuebles, las que posteriormente fueron desconocidas por el demandado, se procedió a adoptar las vías de hecho aquí denunciadas de manera manifiestamente arbitraria, derivado ello en intercambios epistolares y notificaciones notariales.

Indica que los impedimentos sufridos implican graves daños por los costos de stand by de los equipos y del personal asignado y que de prolongarse el impedimento se vería afectado en forma directa el abastecimiento de hidrocarburos a la Refinería de Luján de Cuyo que YPF





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

posee en la Provincia de Mendoza, así como también la posibilidad de iniciar en el mediano plazo su exportación. Añade que ello compromete además el cumplimiento de cronogramas y programas vinculados al abandono de instalaciones fuera de servicio y que el bloque afectado tendría una capacidad de producción estimada en 1.435 m³/d, equivalentes a aproximadamente 9.000 barriles diarios.

Pide además que cautelarmente se ordene al demandado que permita el libre acceso, circulación y realización de tareas proyectadas por su representada y sus contratistas en las Locaciones LEsc-41 y Lesc-W03 con sus caminos y ductos asociados, dentro de los inmuebles individualizados como NC 03-RR-08-3729-0000 y NC 03-RR-008-3924-0000, Matrícula RPI N° 1852-Pehuénches, intimándose al demandado y/o cualquier otra persona no individualizada a la fecha, que se encuentre impidiendo el acceso y realización de tareas en dichas instalaciones a abstenerse en lo sucesivo de desarrollar cualquier conducta que obstruya los trabajos inescindibles realizados por la actora, por sí o a través de sus contratistas, en dicha área.

A tales fines solicita que se libre mandamiento con habilitación de día y hora, autorizando a los Oficiales de Justicia Ad Hoc propuestos a requerir el auxilio de la fuerza pública como así también a proceder a la remoción de los obstáculos que se constaten en el acceso a las instalaciones (alambrado, tranqueras cerradas con cadenas, alambres, candados, barreras físicas de cualquier índole, etc.) pudiendo hacer uso del servicio de un cerrajero en el caso de corresponder, a fin de garantizar el libre acceso y el desarrollo de actividades de su mandante.

Funda los requisitos de la vía procesal escogida. Ofrece prueba.

Llegados de tal manera los autos a despacho para resolver sobre la medida cautelar requerida, será menester evaluar la presencia de la



verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, exigidos por el art. 230 del CPCyC.

Tenemos así que el art. 30 de la ley 17.319 establece que *“La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades”*.

Asimismo, el art. 66 de la ley 17.319 dispone que los permisionarios, autorizados y concesionarios de exploración y explotación de hidrocarburos tienen los derechos acordados por los arts. 42 y siguientes del Código de Minería (actualmente, arts. 146 y siguientes conforme el texto del Código citado ordenado por Decreto 456/97) respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos, estableciendo en forma expresa que *“La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el permisionario, autorizado o concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios”* (texto según art. 134 de la ley 27.742, B.O. 8/7/2024).

De similar tenor es el art. 153 del Código de Minería (ex art. 55) según el cual, pese a que el art. 146 exige la previa indemnización para dar derecho de ocupación del fondo superficiario al concesionario, establece que *“Cuando los trabajos que han de emprenderse sean urgentes; o cuando se*





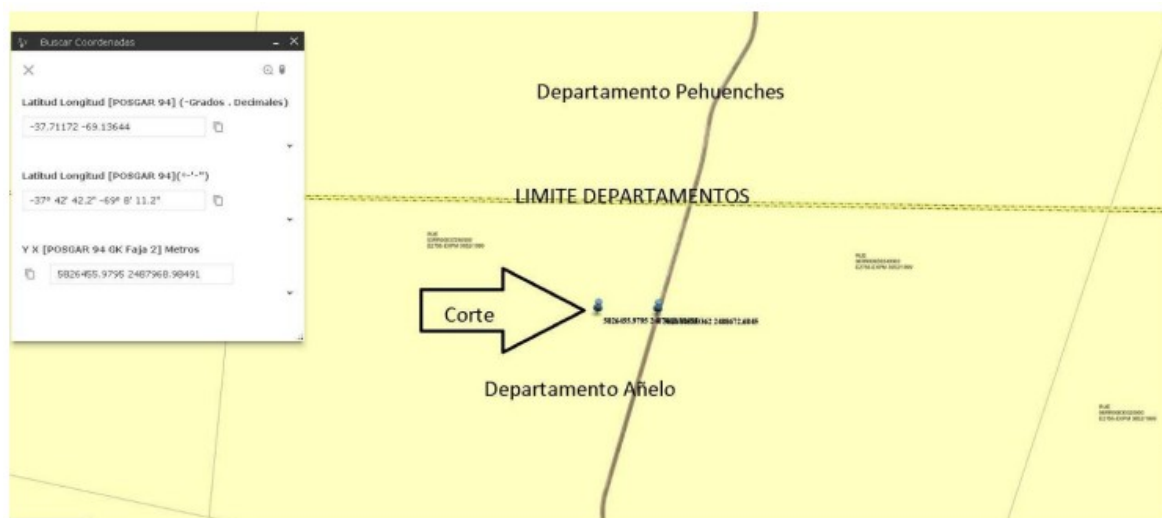
Poder Judicial de la Nación

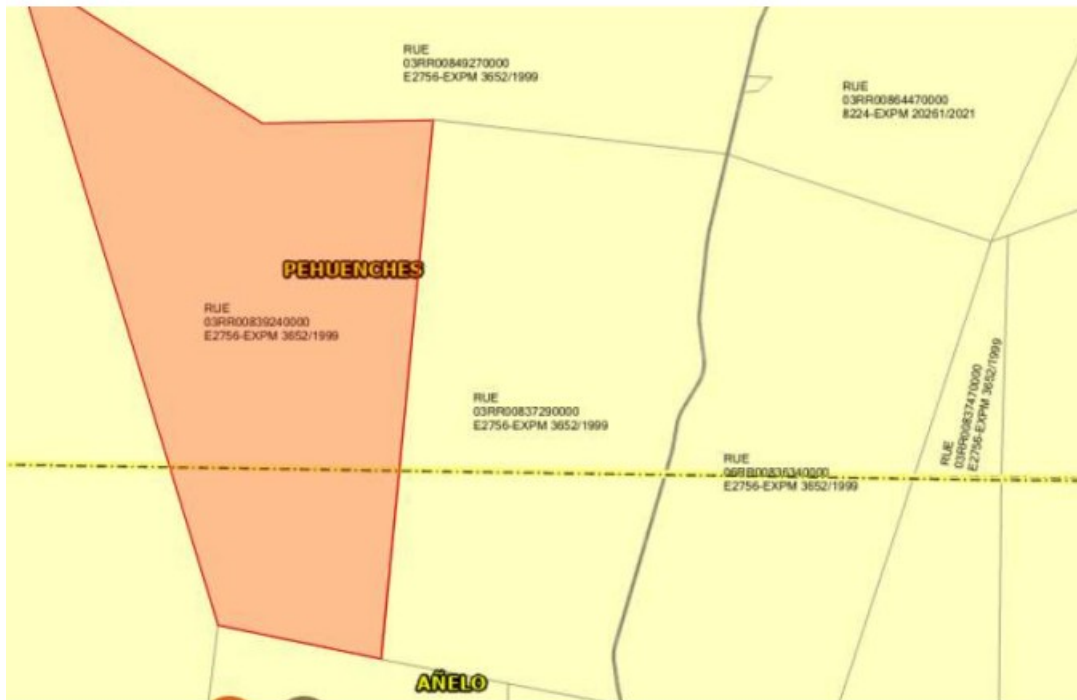
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

trata de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido quince (15) días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario, o cuando los perjuicios no se han producido o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre otorgando fianza suficiente”.

Aplicando dicho marco legal al caso que nos ocupa, y tal como fue considerado oportunamente, tenemos que el carácter de la actora de concesionaria de explotación de hidrocarburos sobre el área La Escalonada surgiría del Decreto N° DECTO-2025-1150-E-NEU-GPN adjunto en las páginas 1/5 del PDF denominado “Documental 2da. Parte”.

El corte de acceso que efectuaría el demandado se ubicaría en el acceso a dicha área, conforme los mapas que se acompañaron:





Con las actas de constataciones notariales (de fechas 6/5/2026 y 11/5/2026) y denuncias efectuadas ante el Ministerio Público Fiscal acompañadas (de fechas 4/5/2026 y 13/5/2026), quedo embrionariamente demostrado que dicho impedimento se verificó en el área concesionada a la empresa actora, probando ello (con la escasa certeza que la instancia requiere) que el demandado ha manifestado su voluntad de impedir el acceso al predio. En tal sentido, se constató el 6/5/2026 que *“somos recibidos por un agente de seguridad quien se identifica como “Matias Hernan Jara”, dependiente de la empresa CBS Servicios, y al imponerlo de mi cometido al acto ratifica la imposibilidad de ingresar al campo abundando en la excusa de que “tenemos instrucciones de Claudio Blanco -dueño del campo- de no dejarlos pasar, paso hace un rato y pidió eso, pero esperen que lo llamo para que venga acá”*. Se aguarda unos minutos y consecuentemente *llega al lugar una persona quien se identifica como Claudio Blanco (...) me ratifica que no permite el acceso por esta vía de circulación, agrega que “TOTAL ingresaba por el otro camino desde Rincón de la Ceniza, deben entrar por ahí” se le*

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#41408846#502684344#20260519082217519



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

*consulta si la tranquera que está en ese camino esta cerrada y confirma que sí, “teníamos candados entrelazados con Total y cuando se fueron me la devolvieron, YPF ahora me la tiene que pedir previa coordinación, de seguridad y respecto” aclarando que “SI pueden operar el camino todo lo que es “Producción y Recorredores””. Se constató también el 11/5/2026 que “personal de CN Sapag nos manifiesta que **minutos antes una persona quien se identifica como “El Dueño del Campo” “nos echó del lugar”** y que luego un sujeto masculino montado a caballo golpeó al Sr. Vergara (Inspector de Obra dependiente de la empresa SGS) en su espalda-cuello con un caño de PVC por quien monta a caballo al grito de “Fuera, Fuera, dale dale” sin que el mismo pueda ser identificado, lo que motivó la suspensión de actividades y el retiro del lugar. El destacado me pertenece.*

Aunque esta última situación se verificó hace una semana atrás, es suficiente para considerar que razonablemente, el conflicto se ha mantenido en el tiempo, considerando la fecha de inicio del mismo (4/5/2026) y el tenor en el que derivó (denuncias penales) y la contundencia de la postura expresada por el demandado al Escribano interviniente.

Así, podría concluirse –con la provisionalidad propia de la etapa procesal– la existencia de los impedimentos denunciados, en el área concesionada a la empresa actora.

El perjuicio que tal situación ocasiona surge con evidencia de la simple circunstancia de encontrarse detenido el proceso de explotación de hidrocarburos y sus procedimientos. Resulta sencillo concluir que la interrupción intempestiva de un proceso de producción y mantenimiento como el denunciado, es pasible de generar perjuicios no sólo económicos para la empresa accionante y sus contratistas, sino también para el medio ambiente.

Todo ello torna procedente la pretensión cautelar de la actora.



En cuanto a la caución que menciona el art. 66 de la ley 17.319, observo que ella es necesaria cuando quienes se oponen a la realización de las tareas son los propietarios superficiarios del fundo en el que se exploran o explotan hidrocarburos, lo que no ocurriría en la situación que nos ocupa, según surgiría del certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble local, que daría cuenta de la titularidad del predio en la Provincia de Neuquén.

De modo que ni siquiera resultaría necesario acudir a las previsiones del art. 66 de la ley 17.319 para ordenar a los terceros que están impidiendo el desarrollo de las labores que cesen en hacerlo, a título cautelar, en tanto no ostentarían derecho alguno ni siquiera si fueran los legítimos ocupantes de las tierras.

Lo expuesto es suficiente para hacer lugar a la medida cautelar requerida, considerando justificado no solamente la verosimilitud del derecho sino también el peligro en la demora, frente a los perjuicios diarios que la situación provoca.

Por ello,

RESUELVO: 1) **HACER LUGAR** a la medida cautelar promovida por **VACA MUERTA INVERSIONES S.A.** contra **CLAUDIO HERNAN BLANCO**, ordenando al nombrado y a cualquier otra persona humana que se encuentre en el lugar obstruyendo el acceso y las tareas, que permita de inmediato a la empresa **VACA MUERTA INVERSIONES S.A.** y a sus contratistas, el libre acceso, circulación y desarrollo de las actividades planificadas en el marco de la concesión del área hidrocarburífera “La Escalonada”, Locación LEsc-41 y Lesc-W03 dentro de los inmuebles individualizados como NC 03-RR-08-3729-0000 y NC 03-RR-008-3924-0000, Matrícula RPI de origen N° 1852-Pehuénches, autorizando la remoción de los obstáculos que se constaten en el camino de acceso (como apertura de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

tranqueras cerradas con cadenas, alambrados, alambres, candados, barreras físicas de cualquier índole etc.), intimándose al demandado y/o a cualquier persona que se encuentre impidiendo el acceso a dichas instalaciones y/o impidiendo sobre las mismas el desarrollo de las actividades, a abstenerse en lo sucesivo de desarrollar cualquier conducta que obstruya los trabajos inescindibles realizados por VACA MUERTA INVERSIONES S.A. por sí o a través de sus contratistas, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

Preste previo a todo la parte caución juratoria para responder por los eventuales daños que la medida pudiere irrogar, la que podrá ser brindada por medio de una presentación firmada electrónicamente por la letrada apoderada.

Cumplido, y para efectivizar la medida, líbrese mandamiento con habilitación de día y hora, el que –por idénticos motivos– deberá ser confeccionado digitalmente por la parte, para su impresión, rúbrica y libramiento por Secretaría, quedando a su cargo el retiro y posterior diligenciamiento, designándose para su diligenciamiento como Oficiales de Justicia Ad Hoc a los Escribanos Leandro Diego Zingoni, Romina Diana Zingoni y Micaela Julián, quienes actuarán en forma indistinta y cuya intervención en la diligencia importará la aceptación del cargo en legal forma– en el que se dejará constancia que el mismo queda facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública. También se dejará constancia en el mandamiento que puede accederse a la prueba documental y al contenido de la demanda a través del sistema web público de consulta de causas del PJN (www.pjn.gov.ar, link “Consulta causas”).

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).



MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 19/05/2026

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#41408846#502684344#20260519082217519